



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 504 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la remuneración mínima vital para servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 y en relación al horario de atención al público

Referencia : Documento con registro N° 0006150-2018

Fecha : Lima, 04 ABR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

1. ¿Por qué un servidor contratado percibe un sueldo menor a la remuneración mínima vital?
2. ¿Cuál es el sueldo que debe percibir un trabajador contratado?
3. ¿Cuál es el horario de atención al público en una entidad estatal?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

- 2.3 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la actualización de las remuneraciones de los servidores públicos bajo el Decreto Legislativo N° 276, sin hacer alusión algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni aún se pronuncia sobre casos particulares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la aplicabilidad del Decreto Supremo N° 005-2016-TR a los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276

2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 005-2016-TR¹, a los servidores que se encuentran bajo el Decreto Legislativo N° 276, en el Informe Técnico N° 224-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 La remuneración mínima vital ha sido establecida únicamente para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057. Los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en este y sus normas complementarias.

*3.2 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos de la carrera administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las entidades públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único.
(...)”*

2.5 Por tanto, en relación a la consulta, nos remitimos a lo indicado en el citado informe, el que ratificamos en todos sus extremos.

De la prohibición de incrementos remunerativos en la Ley de Presupuesto del Sector Público

2.6 El artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, ha establecido la prohibición de incrementos remunerativos para la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento².

Cabe precisar, que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.7 De acuerdo a la norma citada, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el



Norma que regula el incremento de la remuneración mínima vital a partir del 01 de mayo del 2016.

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sistema de Remuneraciones Único para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre horario de atención al público

- 2.8 El Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado el 20 de marzo del 2017, fijó reglas para el horario de atención en las entidades públicas para la realización de cualquier actuación. Al respecto, el artículo 147 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

“Artículo 147. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
 2. *El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.*
 3. *El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, **sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas**, ni afectar su desarrollo por razones personales. (resaltado es nuestro)*
 4. *El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.*
- (...)”

- 2.9 De lo expuesto, tenemos que el numeral 3 de la citada norma establece la obligación de toda entidad a la atención al público de manera continua, sin fraccionar la atención para atender asuntos de su competencia en determinados días u horas. En ese aspecto, está prohibido cualquier tipo de fraccionamiento, ya sea de días u horas, del horario de atención al público. Por tanto y en caso de incumplimiento, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, deberá efectuar las medidas necesarias para determinar las responsabilidades y tomar las acciones pertinentes.



iii. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 005-2016-TR a los servidores que se encuentran bajo el Decreto Legislativo N° 276, en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Informe Técnico N° 224-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), respecto del cual nos remitimos y ratificamos.

- 3.3 Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, las entidades públicas están prohibidas de efectuar cualquier incremento remunerativo, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.
- 3.4 El numeral 3 del artículo 147 del TUO de la LPAG, se establece la obligación que tiene toda entidad a la atención al público de manera continua, sin fraccionar la atención para atender asuntos de su competencia en determinados días u horas. En ese aspecto, está prohibido cualquier tipo de fraccionamiento, ya sea de días u horas, del horario de atención al público. Por tanto y en caso de incumplimiento, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, deberá efectuar las medidas necesarias para determinar las responsabilidades y tomar las acciones pertinentes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL